

2022 00102

Bibian Sanchez Rodriguez <bsanchez@firmasanchez.com>

Vie 28/04/2023 16:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Patia <jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2022-00102.pdf;

Cordial saludo,

Respectuosamente allego escribi de contestación de la demanda.

Atentamente,

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ

Abogada

2022-00102

Bibian Sanchez Rodriguez <bsanchez@firmasanchez.com>

Mar 02/05/2023 8:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Patia

<jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jennyalmoas80@gmail.com <jennyalmoas80@gmail.com>;henry torres espitia <viejotorres01@hotmail.com>;jhom1975@hotmail.com <jhom1975@hotmail.com>

Cordial saludo,

En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a su Despacho me permito adjuntar de manera correcta archivo de contestación de la demanda, toda vez que en el correo que antecede se cargó el archivo de manera errada.

https://drive.google.com/file/d/1wxzEHOriYYnvXM40Cx_fr8KOf0b4_Lal/view?usp=share_link

Atentamente,

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ

Dirección: Carrera 26 N° 17 - 40, Edificio Pasaje del Liceo, Oficina 312

E-Mail:bsanchez@firmasanchez.com

Teléfonos: 3155819074- 7221550

Pasto (Nariño)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

San Juan de Pasto, abril 28 de 2023.

Doctora:
BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO
Jueza Promiscua Civil del Circuito de Patía – El Bordo.
E. S. D.

Ref: Proceso de Nulidad No. 2022 – 00102.
Demandante: Luz Elia Riascos.
Demandados: Carlos Vicente Astorquiza Hernandez y otros.

Bibian Sanchez Rodriguez, mayor de edad e identificada con c.c No. 59.822.603 de Pasto, abogada portadora de la T.P No. 123326 del C.S de la J, con domicilio para notificaciones judiciales en la carrera 26 No. 17 – 40 Ofc. 312 de Pasto, correo electrónico bsanchez@firmasanchez.com , en condición de apoderada judicial de la señora Ruth del Rosario Astorquiza Hernandez, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 25.586.883 de El Patía, ante su despacho me permito contestar la demanda, proponer las excepciones a que hay lugar.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

Demandados:

Ruth del Rosario Astorquiza Hernandez, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 25.586.883 de El Patía - Cauca, domiciliada en la carrera 40 No. 19 A 10 Apartamento 404 Edificio Arboleda de Pasto, correo electrónico saracarolina192@gmail.com

Apoderada demandante Ruth del Rosario Astorquiza Hernandez: Bibian Sanchez Rodriguez, mayor de edad e identificada con c.c No. 59.822.603 de Pasto, abogada portadora de la T.P No. 123326 del C.S de la J, con domicilio para notificaciones judiciales en la carrera 26 No. 17 – 40 Ofc. 312 de Pasto, correo electrónico bsanchez@firmasanchez.com

Otros demandados:

CARLOS VICENTE ASTORQUIZA HERNANDES c.c No. 4.733.293 del Patía, ANA JULIA ASTORQUIZA HERNANDEZ c.c No. 25.587.493 del Patía, ANARITZA ASTORQUIZA HERNANDEZ c.c No. 34.672.318 del Patía, OLGA YENNY ASTORQUIZA HERNANDEZ

c.c No. 25.587.886, todos con domicilio en la calle 5 No. 3 – 11 y 13 del Barrio Calle Nueva de El Bordo – Patía – Departamento del Cauca.

JENNY ALEJANDRA MORENO ASTORQUIZA c.c No. 52.851.028 de Bogotá, domiciliada en la carrera calle 20 C Sur No. 10 C 07 Soacha Compartir Bogotá D.C, correo electrónico jennyalmoas80@gmail.com

ANA RUBIELA MORENO ASTORQUIZA c.c No. 52.318.273 de Bogotá, domiciliada en la carrera 12 C No. 19 – 36 Sur Soacha Compartir Bogotá D.C, correo electrónico viejotorres01@hotmail.com

JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA c.c No. 79.729.145, Carrera 32 NO. 17 – 331 Torre 20 Apartamento 204 Conjunto Azafran – Soacha, correo electrónico jhom1975@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS.

Al primero: Es verdad.

Al segundo: La existencia del matrimonio entre el señor RAFAEL VICENTE y la señora LUZ ELIA RIASCOS es verdad. Es verdad que el señor RAFAEL VICENTE se encontraba casado con la señora OLGA HERNANDEZ DE ASTORQUIZA y que la sociedad conyugal constituida entre ellos dos aún no se encuentra liquidada.

Al tercero: A la señora RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNANDEZ nunca se le constó que la menor ANA SOFIA ASTORQUIZA fuera hija de su señor padre RAFAEL VICENTE; la demandante siempre dijo a la familia ASTORQUIZA HERNANDEZ que la menor era hija de un señor que se desempeñaba como Concejal del municipio de Mocoa Putumayo. Pues para la época en que ella quedó en cinta, se había desplazado a ese departamento para visitar a su señora madre, un viaje que duró entre 4 o 5 meses aproximadamente.

Al cuarto: Es verdad que los ahora demandados, en su condición de únicos herederos de los señores RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTINEZ y la señora OLGA HERNANDEZ DE ASTORQUIZA, contrataron los servicios del abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, para que adelantara la sucesión intestada de común acuerdo, adicional a ello la liquidación de la sociedad conyugal que habían constituido sus padres por haber contraído matrimonio religioso.

Es falso que mi representada haya ocultado información como es la existencia de un posterior matrimonio de su padre con la ahora demandante, también es falso que mi representada se haya enterado que la menor ANA SOFIA haya sido

reconocida por el señor RAFAEL VICENTE como su hija. De este hecho tiene certeza la señora RUTH DEL ROSARIO al momento de notificación de la demanda.

Al quinto: Es falso que la señora RTUH DEL ROSARIO haya omitido entregar información a su abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, incluso, revisada la escritura pública de la que se pretende declare la nulidad, el profesional del derecho incluso omite decir que el señor RAFAEL VICENTE se encontraba casado con la señora OLGA HERNANDEZ DE ASTORQUIZA, y que a razón de ese efecto se debería primero, liquidar la sociedad conyugal constituida por sus padres [Rafael Vicente y Olga Hernández de Astorquiza] y posterior a ello, adelantar la liquidación de la sucesión.

En cuanto a la existencia de una sociedad conyugal que se haya constituido por el matrimonio posterior de su padre, ésta deberá tratar sobre bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y no sobre bienes propios del causante RAFAEL VICENTE o pertenecientes a una masa sucesoral – sociedad conyugal anterior NO LIQUIDADADA.

Al sexto: Puede ser cierto, nos atenemos a lo que se pueda probar en el proceso.

Al séptimo: Es verdad.

Al octavo: Es verdad.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES.

A la primera: Mi mandante manifiesta que no se opone a esta pretensión, haciendo claridad que el presente instrumento público es nulo habida cuenta que el profesional EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ omitió liquidar la sociedad conyugal conformada entre el señor RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTINEZ y la señora OLGA HERNADEZ DE ASTORQUIZA.

A la segunda: Mi mandante manifiesta que no se opone a esta pretensión, haciendo claridad que el presente instrumento público es nulo habida cuenta que el profesional EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ omitió liquidar la sociedad conyugal conformada entre el señor RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTINEZ y la señora OLGA HERNADEZ DE ASTORQUIZA.

A la tercera: Mi mandante manifiesta que no se opone a esta pretensión, haciendo claridad que el presente instrumento público es nulo habida cuenta que el profesional EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ omitió liquidar la sociedad conyugal conformada entre el señor RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTINEZ y la señora OLGA HERNADEZ DE ASTORQUIZA.

A la cuarta: Mi mandante manifiesta que se opone a esta pretensión por dos razones, la primera, porque nunca conoció que su señora padre había contraído matrimonio civil con la señora LUZ ELIA RIASCOS, y la segunda, porque nunca conoció que su padre el señor RAFAEL VICENTE haya reconocido la paternidad de la menor ANA SOFIA ASTORQUIZA RIASCOS, pues la señora madre de la menor siempre les dijo que el padre de la menor era un concejal del municipio de Mocoa Putumayo.

A la quinta: Nos oponemos a las condenas habida cuenta que mi poderdante no se ha opuesto a la pretensión principal de declarar la nulidad de los instrumentos públicos mediante los cuales se protocolizó la sucesión intestada, mas no se protocolizó la liquidación de sociedad conyugal que se conformó entre RAFAEL VICENTE y su esposa OLGA HERNANDEZ DE ASTORQUIZA.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

INEXISTENCIA DE MALA FE:

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”*

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste.

En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio."

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

Dicho todo esto por la Corte Constitucional en el estudio juicioso en el control de constitucionalidad de la norma, la mala fe en el presente caso debe probarse; y es tan no cierta esa mala fe, que, si hubiese sido la intención de mi poderdante defraudar los presuntos derechos de las ahora reclamante, lo que primero hubiese cuestionado de ese instrumento público es la **NO** liquidación de la sociedad conyugal constituida por sus padres, para luego, liquidar la sucesión intestada, en razón a que sobre el 50% de derechos de esa masa sucesoral, nunca entraría a formar parte de la masa sucesoral en que pudiera reclamar los presuntos derechos sucesorales la menor ANA SOFIA, mucho menos derechos de sociedad conyugal de la señora LUIZ ELIA RIASCOS, pues como se dijo, es un bien propio del señor RAFAEL VICENTE que además hace parte de una inicial sociedad conyugal no liquidada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

En el caso que nos ocupa, en la parte primera de la demanda ha dicho la señora LUZ ELIA RIASCOS que actúa en calidad de cónyuge sobreviviente del señor RAFAEL VICENTE y que por esa razón es parte de la sociedad conyugal. Ratifica lo

dicho en el hecho segundo de la demanda, cuando asegura “...**sin que se haya realizado a la fecha liquidación de la sociedad conyugal**”

Sean entonces lo primero decir que, conforme al certificado de libertad y tradición aportados por la misma demandante y de la escritura pública No. 213 del 17 de junio de 1981 dada en la Notaría Única del Circulo de El Bordo, el señor RAFAEL VICENTE para esa fecha adquirió la propiedad del bien ahora en discusión, y yendo al registro civil del matrimonio Indicativo Serial No. 03910531 éste se celebró el 3 de diciembre de 2004 y al certificado de libertad y tradición No. 128 – 4173 de la ORIP de El Bordo, constatamos con ello que esa propiedad es un bien propio que nunca hizo parte de la sociedad conyugal constituida entre el señor RAFAEL VICENTE y la señora LUZ ELIA RIASCOS.

Y lo segundo, del acta de matrimonio entre el señor RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTINEZ y la señora OLGA HERNANDES DE ASTORQUIZA, y del mismo certificado de libertad y tradición No. 128 – 4173 la sociedad conyugal constituida entre ellos dos, nunca fue liquidada.

Yendo entonces al artículo 1781 del Código Civil Colombiano, hace claridad de cuales son los bienes que hacen parte de la sociedad conyuga, y en ninguna parte de ellos hace referencia a los bienes propios que cada cónyuge haya adquirido antes de la celebración del matrimonio, así:

- Los salarios devengados.
- Los frutos, pensiones, intereses y lucros; ya sean que provengan de bienes sociales o propios.
- Los dineros que se aporten al matrimonio o se adquiriera por alguno de los conyuges, con cargo a la sociedad de restituirlo.
- Los bienes muebles o cosas fungibles que se aporten o se adquieran.
- De los bienes adquiridos a título oneroso.
- Los bienes raíces propios que se aportaren, con cargo a restituirlo a la sociedad en dinero.

Hay que aclarar que los salarios, frutos y bienes adquiridos a título oneroso etc., deben ser adquiridos durante el matrimonio para que hagan parte de la sociedad conyugal.

Los bienes muebles que los cónyuges adquirieron antes del matrimonio por lo general entran a la sociedad conyugal, pero de la misma manera salen al ser liquidada la sociedad conyugal a menos que hayan sido aportados a dicha sociedad.

Los siguientes bienes están excluidos de la sociedad conyugal, de manera que seguirán haciendo parte del patrimonio individual de cada cónyuge:

1. Las herencias y legados.
2. Las donaciones.
3. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.
4. Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.
5. Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.
6. Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.
7. Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.
8. Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.
9. Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.
10. El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.
11. Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.
12. Los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.

Dicho lo anterior, el bien que se sucedió mediante escritura pública que es objeto de litigio evidentemente no es parte de la sociedad conyugal entre el señor RAFAEL VICENTE y LUZ ELIA RIASCOS, uno, porque es un bien adquirido antes de la constitución y dos, ese bien precisamente es parte de la sociedad conyugal constituida por el señor RAFAEL VICENTE y su difunta esposa OLGA HERNANDEZ DE ASTORQUIZA, la cual no se encuentra liquidada. En consecuencia, la señora LUZ ELIA RIASCOS no se encuentra legitimada para litigar en su causa como cónyuge supérstite.

EXCEPCIÓN INNOMINADA: Le ruego su señoría, decretar la excepción que resultare probada dentro del proceso.

V. PRUEBAS.

Le solicito señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTOS:

Le ruego su señoría tener como pruebas los documentos que me permito relacionar:

1. Registro civil de nacimiento serial No. 36930025 de la Registraduría del Estado Civil de Pasto.
2. Copia de la escritura pública No. 213 del 17 de junio de 1981 de la Notaría Única del Patía.
3. Todos los documentos que hagan parte del proceso.

TESTIMONIOS:

Le ruego decretar y recibir los testimonios de los siguientes señores quienes se notifican por intermedio de mi Despacho:

1. Wilson Lasso, identificado con c.c. No. 9839207.
2. Marisol Rivera, identificada con c.c. No. 48649885
3. Andrea del Pilar Echeverry, identificada con c.c. No. 34673657

El objeto de la prueba es que digan todo lo que les conste respecto del desconocimiento que mi poderdante tenía de la existencia del matrimonio entre la ahora demandante y el señor RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTINEZ y OLGA HERNANDEZ DE ASTORQUIZA, y del desconocimiento que tenía mi mandante que su padre había reconocido como hija a la menor ANA SOFIA ASTORQUIZA RIASCOS.

Dirán también lo que les conste respecto de las veces en que la señora LUZ ELIA RIASCOS aseguró públicamente de manera verbal y escrita que el padre de su hija no era el señor RAFAEL VICENTE.

También dirán todo lo que les conste respecto del informe que los herederos entregaron a su apoderado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ respecto de la existencia del matrimonio entre su padre y su señora madre ALGA HERNANDEZ DE ASTORQUIZA y la no liquidación de la sociedad conyugal.

VI. ANEXOS.

Me permito anexar todos los documentos aducidos como pruebas y poder a mi conferido.

VII. NOTIFICACIONES.

Bibian Sanchez Rodriguez, con domicilio para notificaciones judiciales en la carrera 26 No. 17 - 40 Ofc. 312 de Pasto, correo electrónico bsanchez@firmasanchez.com.

Los señores, CARLOS VICENTE ASTORQUIZA HERNANDES, ANA JULIA ASTORQUIZA HERNANDEZ, ANARITZA ASTORQUIZA HERNANDEZ, OLGA YENNY ASTORQUIZA HERNANDEZ todos con domicilio en la calle 5 No. 3 - 11 y 13 del Barrio Calle Nueva de El Bordo - Patía - Departamento del Cauca. Se desconoce que tengan correo electrónico.

JENNY ALEJANDRA MORENO ASTORQUIZA, domiciliada en la carrera calle 20 C Sur No. 10 C 07 Soacha Compartir Bogotá D.C, correo electrónico jennyalmoas80@gmail.com

ANA RUBIELA MORENO ASTORQUIZA, domiciliada en la carrera 12 C No. 19 - 36 Sur Soacha Compartir Bogotá D.C, correo electrónico viejotorres01@hotmail.com

JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA, Carrera 32 NO. 17 - 331 Torre 20 Apartamento 204 Conjunto Azafran - Soacha, correo electrónico jhom1975@hotmail.com

La demandante y su apoderado en los correos electrónicos que registran en la demanda.

Se suscribe de Ud,



Bibian Sanchez Rodriguez.
Abogada.



Sanchez

FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.875.648-1

AGENCIA DE REPRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



San Juan de Pasto, abril 17 de 2023.

Doctora:
Blanca Cecilia Casas Castillo
Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de El Bordo.
Correo Electrónico:

Ref: Proceso Sucesoral 2022 - 00102.
Demandando: Ruth del Rosario Astorquiza Hernández y otros.
Demandante: Luz Elía Riascos.

Ruth del Rosario Astorquiza Hernandez, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número: 25.586.883 de El Patía - Cauca, domiciliada en la carrera 40 No. 19 A 10 Apartamento 404 Edificio Arboleda de Pasto, correo electrónico saracarolina192@gmail.com mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial a la abogada Bibian Sanchez Rodriguez, mayor de edad e identificada con c.c No. 59.822.603 de Pasto, abogada portadora de la T.P No. 123326 del C.S de la J, con domicilio para notificaciones judiciales en la carrera 26 No. 17 - 40 Ofc. 312 de Pasto, correo electrónico bsanchez@firmasanchez.com, para que ante su despacho conteste la demanda, proponga excepciones e incidentes a los que haya lugar, interponga demanda de reconvenición y todas las actuaciones que sean necesarias en desarrollo del presente mandato.

El presente poder lo confiero en los términos del artículo 77 y ss del C.G.P, más las facultades especiales de sustituir, reasumir, conciliar, transigir y desistir, más todas las que sean inherentes al encargo.

Ruego reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Se suscribe de ud,

Ruth Astorquiza H.

RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNANDEZ.
c.c No. 25.586.883 de El Patía Cauca.

Acepto.

Bibian Sanchez Rodriguez

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ.
Abogada.

Dirección: Carrera 26 N° 17 - 40, Edificio Pasaje del Liceo, Oficina 312
E-Mail: bsanchez@firmasanchez.com
Tel 315 581 9074 - 7221550
Pasto (Nariño)





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 888

En la ciudad de Patía, Departamento de Cauca, República de Colombia, el quince (15) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Patía, compareció: RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0025586883 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ruth Astorquiza H



2994d25e38

-----Firma autógrafa-----

15/04/2023 09:36:12

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN PUEDA INTERESAR.

EAW.



ESMERALDA HURTADO VASQUEZ
Notaria Única del Círculo de Patía , Departamento de Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 2994d25e38, 15/04/2023 09:36:27



NUIP 0001896052

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36930025

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código L Z V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

~~REGISTRADURIA DE PASTO COLOMBIA NARINO PASTO*****~~

Datos del inscrito

Primer Apellido: ASTORQUIZA
Segundo Apellido: MARTINEZ
Nombre(s): RAFAEL VICENTE

Fecha de nacimiento: Año 1 9 2 3 Mes S E P Día 3 0 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo O Factor RH +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA NARINO PASTO*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos: CENULA DE CIUDADANIA*****
Número certificado de nacido vivo: 0001896052*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MARTINEZ OCANA ROSARIO*****
Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION*****
Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ASTORQUIZA YELA CARLOS*****
Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION*****
Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ASTORQUIZA MARTINEZ RAFAEL VICENTE*****
Documento de identificación (Clase y número): CENULA DE CIUDADANIA 0001896052*****
Firma: _____

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 4 Mes S E P Día 0 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza: JOSEFINA ERASO EDUARDO ORDONEZ**
Nombre y firma: _____

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____
Nombre y firma: _____
Firma: _____

ESPACIO PARA NOTAS

INSCRIPCION POR CORREO DECRETO 158 DE 1994. SE EXCEPTUA LA TOMA DE HUELLAS SOLICITUD CALIFICADA POR LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL BORDO CAUCA.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REGISTRADURIA ESPECIAL DE PASTO

EL SUSCRITO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE PASTO - NARIÑO

CERTIFICA

Que la presente fotocopia es autentica al DOCUMENTO ORIGINAL que se encuentra en los archivos de esta Registraduría

SERIAL 36930025

VALIDO PARA. SUCESION

DATOS DEL SOLICITANTE: ASTORQUIZA HERNANDEZ RUTH DEL ROSARIO

C.C. 25.586.883

San Juan de Pasto, 21 de Abril del 2023

IVAN ROMO DORADO
Registrador Especial del Estado Civil



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

AF 08099025

351



Nº 213 = NUMERO DOSCIENTOS TRECE , - - - - -

En la Ciudad de El Berdo, capital del Municipio de Patía
 Departamento del Cauca, República de Colombia, a los die-
 cisiete (17) días del mes de Junio de Mil novecientos =
 ochenta y uno (1.981), ante mí GUSTAVO HERNAN RODRIGUEZ

GOMEZ, Notario Público, Unico del Círculo de Patía, compareció el Señor FRUCTUO

SO LEDEZMA PERAFÁN, mayor de cincuenta (50) años, vecino del Municipio de Patía

portador de la cédula de ciudadanía número 4.732.121 expedida en Patía, a quien

personalmente conozco como hábil para contratar y obligarse de todo lo cual doy

fé, y dijo : PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura, transfiere a tí-

tulo de venta y enajenación perpetua a favor de RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTI

NEZ, todos los derechos de posesión y dominio que posea en el predio 01-0-022-

011 del registro catastral del Municipio de Patía y que adquirió por compra a

su extinta madre Elementina Perafán Vda. de Ledezma, por medio de la escritura

Nº. 5 de Enero 10 de 1.974, corrida en la Notaría Unica de Patía y registrada =

en la Oficina de H.P.P. de Patía el 7 de Febrero de 1.974. a folio 161, partida

34, de libro primero, tomo 26, matrícula 93, folio 308, Tomo 1º de Patía. Pieza

matrícula 14, folio 173, tomo 24 de Patía. Los derechos de posesión y dominio =

se encuentran dentro de la casa, ubicada en plaza de Mercado de esta Ciudad de

El Berdo, Municipio de Patía, predio que se encuentran delimitado por los sigui-

entes linderos generales: Per el norte, con el solar y la casa de habitación

de herederas de Ruperto Eguizabal, cierres de guadua parados al medio; Per el

Oriente, con casa y solar del Señor Gerardo Restrepo, pared y cierres de guadua

y ladrillo al medio; Per el Sur con la plaza de mercado y per Occidente con ca-

sa de Delio Patino, pared de ladrillo al medio. SEGUNDO.- que en esta misma es-

critura la extinta vendedora, (señale y) alindere el lote que le señale a Fructuo

so Ledezma Perafán, que son los mismos que hoy vende, así : Una pieza en el se-

gunda piso, un pertón y saguán que dé entrada o salida a la calle y una pieza

en el primer piso; linderos : Una pieza de habitación en el costado oriental =

del predio general, construida sobre muros de ladrillo a excepción de la pared

del lado norte que es de bahareque, pieza que tiene tres (3) metros con noventa

centímetros (3.90) por los lados Norte y Sur, con dos metros, con setenta y cin-

co (2.75) centímetros por los lados Oriental y Occidental, justamente con la =

entrada que hay por el costado sur, o sea de la plaza de mercado, entrada ésta que esta constituida e consta de un portón pasillo que conduce a la plaza anterior descrita. Este portón y pieza estan ubicados en el primer piso y linda por el costado oriental con la casa del Señor Gerardo Restrepo. Un salón ubicado en la segunda planta, que tiene ocho metros cincuenta y cinco (8.55) centímetros de largo, o sea de Oriente a Occidente, por cuatro metros con sesenta y dos centímetros (4.62), por los costados norte y sur, entrando también en la venta de este salón, el corredor que dá acceso a él, en las mismas dimensiones de Oriente a Occidente. Ese salón colinda por el Oriente con predio de Gerardo Restrepo y consiguientemente con una pieza ubicada al lado occidental un corredor con el piso inferior que tiene una longitud de ocho (8) metros de Oriente a Occidente, arrancando de la colindancia de Gerardo Restrepo, por el borde de la pared del piso de la parte baja. De este punto donde mide ocho (8) metros de tira una línea recta hacia el norte, hasta encontrar el lindero della solar de casa de la Señora Emperatriz Vda. de Eguizabal, quedando por lo tanto incluida en esta venta, un pedazo de solar que tiene una extensión de ocho (8) metros por los costados Oriental y norte y veintidos metros con ochenta centímetros (22.80) por los costados Norte y Sur colindado por el occidente con solar que se vende por medio de la misma escritura a los Rossvelt, Carlos y Lucila Ledezma Perafán y por el Oriente con predio de Gerardo Restrepo. TERCERO.- El precio de esta venta, es la cantidad de CINCUENTA MIL (\$50.000.00) PESOS MONEDA COLOMBIANA, que el vendedor declara tener recibidos a su entera satisfacción, de manos de su comprador Rafael Vicente Astorquiza. CUARTO.- El vendedor garantiza que el lote que hoy vende, se encuentra libre de cense, anticresis, hipoteca, embargo, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, pleito pendiente, condiciones resolutorias del dominio y en general de toda clase de gravámenes, que se obliga a salir al saneamiento de esta venta en la forma y maneras establecidas por la ley. QUINTO.- El vendedor hace entrega material del lote a su comprador, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponde. Que le autoriza a entrar en posesión y ejercer actos de señor y dueño. De igual forma para la obtención del registro de esta escritura y las copias que estime necesarias. Presenta el Comprador Señor RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTINEZ, mayor de cincuenta (50)

DEPA
 QUE
 ESTA
 F

AF 08099026

353
355



años, vecino del Municipio de Patía, portador de la cédula de ciudadanía número 1.896.052 expedida en Tumaco N., a quién personalmente conozco como hábil para contratar y obligarse de todo lo cual doy fé, dijo : Que acepta la presente escritura, la venta que en ella le hacen, las =
autorizaciones que contiene para él exclusivamente. Se le recuerda que debe ha-

cer registrar esta escritura dentro del término de ley, para los efectos de tradición y dominio. Para el otorgamiento de la presente escritura, se allegaron = los certificados que la ley exige para estos actos, los que originales se agregan y protocolizan, para que su texto sea insertado en las copias que se expidan. INSERTOS : XT 653679 y 653682 El suscrito Administrador (o Recaudador) de El Berdo Cauca, certifica que : ASTORQUIZA MARTINEZ RAFAEL VICENTE Y LEDEZMA PERAFAN FRUCTUOSO . C. . #s. 1.896.052 y 4.732.121, están a paz y salvo por concepto de impuestos sobre las ventas, renta y complementarios. VALIDOS HASTA --- 30 y 31 - 8 y 12/81 FECHA DE EXPEDICION Junio 9/81, empleado responsable (fde) Marleni O. de Bermúdez, hay un sello. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL #205 El suscrito Tesorero Municipal de Patía, Certifica : Que Fructuoso Ledezma -- C.C. # 4.732.121 de Patía, esta a paz y salvo con el Tesoro Municipal de Patía hasta el mes de Diciembre de 1.981.- El Berdo, Patía 17 de Junio de 1.981, El Tesorero Municipal de Patía (fde.) Ilegible, hay un sello. Entre parentésis " señalo y " no vale. Se dio lectura de esta escritura a los comparecientes, quienes la hallaron correcta, la aprobaron y la firman ante mí y conmigo el Notario que doy fé. Se estampilla de conformidad con el Art. 39 de la Ley 2a de 1.976, decreto 1772 de 1.979. Esta escritura queda confecciona en las hojas de papel - Sellado números. B AF 08099025 y AF 08099026.-

EL VENDEDOR,

Fructuoso Ledezma
FRUCTUOSO LEDEZMA PERAFAN

EL COMPRADOR,

Rafael Vicente Astorquiza Martínez
RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTINEZ

EL NOTARIO,

GUSTAVO HERMAN RODRIGUEZ GOMEZ



--(Junio 20/81)-- se Expide 1º Copia por el
Compartido

23 ABR. 1982 se Expide 2º Copia por frente
Astronómico

